



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE
REAL DECRETO POR EL QUE SE
REGULA LA OBLIGACIÓN DE
MANTENIMIENTO DE EXISTENCIAS
MÍNIMAS DE SEGURIDAD, LA
DIVERSIFICACIÓN DE ABASTECIMIENTO
DE GAS NATURAL Y LA CORPORACIÓN
DE RESERVAS ESTRATÉGICAS**

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE EXISTENCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD, LA DIVERSIFICACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE GAS NATURAL Y LA CORPORACIÓN DE RESERVAS ESTRATÉGICAS

Con fecha de 13 de enero de 2000 ha tenido entrada escrito de la Secretaría de Estado de Industria y Energía solicitando informe de esta Comisión sobre la propuesta de proyecto de Real Decreto por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimientos de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

En el ejercicio de las funciones que le atribuye la Disposición Adicional Undécima, Tercero. 1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado en su sesión del 23 de marzo de 2000 aprobar el siguiente informe.

INFORME

I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con fecha de 13 de enero de 2000 ha tenido entrada escrito de la Secretaría de Estado de Industria y Energía solicitando informe de esta Comisión sobre la propuesta de proyecto de Real Decreto por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimientos de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

Con fecha 25 de enero de 2000 se envió para informe al Consejo Consultivo de Hidrocarburos, el citado proyecto de Real Decreto.

Se han recibido alegaciones por escrito de las siguientes compañías: Repsol-YPF, Compañía Logística de Hidrocarburos, Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos, Gas Euskadi, Comunidad Autónoma del País Vasco, Unesa, Enagas, British Petroleum Amoco, Junta de Andalucía, Generalitat de Catalunya, Asterquigás, Unión de Petroleros independientes, Federación Empresarial de la Industria Química Española.

Con fecha 16 de febrero de 2000 fue celebrada sesión del Consejo Consultivo de Hidrocarburos en el que se presentó a consulta el informe provisional realizado por la Comisión Nacional de Energía.

A continuación se presenta el informe final de la Comisión Nacional de Energía al proyecto de Real Decreto por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimientos de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

El informe final que se remite sigue sustancialmente las líneas básicas del informe preliminar que se sometió a consideración del Consejo Consultivo.

Tal como puede verse en el apartado IV del mismo titulado "Comentarios del Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía" la mayoría de las intervenciones apoyaban las medidas de flexibilidad propuestas por la Comisión Nacional de Energía por lo que no se ha considerado necesario variar en lo sustancial el informe sometido a la consideración del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

En cualquier caso, las alegaciones escritas pueden verse en el anexo que se adjunta.

II. ANTECEDENTES

La propuesta de Real Decreto que se remite para informe de esta Comisión constituye el desarrollo reglamentario, en materia de existencias mínimas de seguridad de hidrocarburos, diversificación de abastecimientos de gas natural, y Corporación de Reservas Estratégicas de Productos, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Con este desarrollo reglamentario se persigue acomodar el régimen jurídico sobre esta materia a las prescripciones legales, derogando el Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, por el que se regula la obligación de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y se constituye la Corporación de Reservas Estratégicas.

No obstante, las obligaciones en materia de existencias mínimas, que obedecen a la necesidad de transponer en el derecho nacional las correspondientes directivas europeas sobre la materia y los acuerdos suscritos con la Agencia Internacional de la Energía, no presentan modificaciones esenciales en la Ley 34/1998 respecto a lo previsto en la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, del que el Real Decreto 2111/1994 antes citado constituye su desarrollo reglamentario, salvo en relación con el mercado de gas natural.

En efecto, aunque no existen directivas europeas específicas sobre existencias mínimas que hayan obligado al Estado español a disponer esta obligación, la Ley 34/1998 extiende este régimen de existencias mínimas al gas natural.

Por otro lado, en esta propuesta se inicia el desarrollo reglamentario de las prescripciones legales sobre diversificación de aprovisionamientos de gas natural que se establecen en la Ley de Hidrocarburos.

Por último, se desarrollan el estatuto y funciones de la CORES, de manera casi idéntica a su actual organización y régimen de funcionamiento, aunque proponiendo la extensión de las funciones de inspección, al mercado del gas natural.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

La gran relevancia que en el balance energético nacional han tenido siempre las importaciones de hidrocarburos, y por tanto la gran dependencia exterior del Estado español en materia de combustibles, es el origen de la preocupación del Estado por garantizar la seguridad y continuidad de su abastecimiento.

Asimismo, dada la importancia creciente del gas natural dentro del abastecimiento energético español y la prácticamente total dependencia exterior en el logro de esta materia prima, justifican un desarrollo reglamentario tendente a conseguir los objetivos deseados de seguridad y continuidad del suministro.

En consecuencia, un desarrollo reglamentario como el que nos ocupa, tiende al loable objetivo de incrementar la garantía en el suministro de las diversas fuentes de energía.

Es innegable, que cuanto mayor sea el objetivo perseguido de garantía de suministro, mayor será asimismo la incidencia sobre el funcionamiento del mercado que comporta esta exigencia.

Dado, que la Comisión Nacional de Energía, como ente regulador del funcionamiento de los sistemas energéticos, tiene por objeto velar por la competencia efectiva en los mismos y por la objetividad y transparencia de su funcionamiento, en este informe se hace especial hincapié en la incidencia que en cada uno de los mercados ocasionaría la exigencia de seguridad contemplada en el proyecto de Reglamento sometido a examen. Asimismo se tratará, dentro del

marco legal establecido por la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, de mitigar en lo posible el impacto que ineludiblemente tiene en los mercados las exigencias de disponer de un cierto nivel de seguridad en el suministro.

En el caso particular del gas natural, sector en creciente expansión, se echa de menos un análisis del impacto económico de las medidas propuestas que permitiera juzgar mejor sobre su oportunidad y viabilidad económica; todo ello desde la perspectiva de la creación efectiva de un mercado del gas natural.

1. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LOS PRODUCTOS PETROLÍFEROS.

1.1 Introducción a la industria de los productos petrolíferos líquidos.

En la actualidad, la seguridad de suministro no constituye ya un problema geopolítico tan acuciante como durante las crisis de los años 70, cuando el sector energético español dependía excesivamente de un solo combustible controlado por un reducido número de países productores. Desde entonces el marco internacional ha cambiado en muchos aspectos y se ha hecho más abierto y económicamente interdependiente. Se ha registrado asimismo una mayor integración de los mercados de la energía a escala mundial y una diversificación de los suministros, tanto en términos de origen geográfico como en lo relativo a su naturaleza. Sin embargo, las crisis petroleras de los años 70 deben servirnos de advertencia. La seguridad del suministro de energía requiere una vigilancia constante e intensa para poder hacer frente a los crecientes niveles de dependencia exterior y vulnerabilidad y evitar, o al menos paliar, las crisis en el momento en que pudieran producirse.

Los productos petrolíferos importados continúan desempeñando un papel importante en el abastecimiento energético de España, representando un 55% del consumo nacional muy superior al consumo mundial que es del orden del 40%,

con un grado de autoabastecimiento de esta fuente energética del 0,9%; cualquier dificultad, incluso de carácter momentáneo, que tenga por efecto la reducción del suministro de dichos productos, o el aumento significativo de su precio en los mercados internacionales, podría causar graves perturbaciones en la actividad económica del país. Por ello se debe estar en condiciones de compensar o al menos atenuar cualquier efecto perjudicial de tal eventualidad. Estas son las circunstancias por las que el Estado debe velar por la seguridad y continuidad del abastecimiento de hidrocarburos, sobre la base de las competencias contenidas en la Ley 34/1998, del sector hidrocarburos, relativas a la planificación en materia energética.

Antes de la Segunda Guerra Mundial ya existían almacenamientos estratégicos de productos petrolíferos para usos militares. Pero fue a partir de los años cincuenta cuando la combinación del importante crecimiento del consumo de derivados del petróleo, principalmente en la industria y en el transporte, junto con el nuevo escenario político-económico en los países de Oriente Medio, de los que procedían una parte significativa de los abastecimientos, dejaron patente la necesidad de establecer reservas de seguridad de este tipo de productos.

Los distintos conflictos bélicos que tuvieron lugar en Oriente Medio, en donde se produce un 30% del crudo mundial y que cuenta con un 64% de las reservas mundiales, en las décadas de los sesenta y setenta, pusieron de nuevo en evidencia la necesidad de construir reservas, intensificando las actuaciones en los Gobiernos en estas materias.

En esta situación, los países europeos alcanzaron en 1968 un primer acuerdo para la coordinación de las políticas relativas a reservas de seguridad, mediante el establecimiento de la obligatoriedad de mantenimiento de unas existencias mínimas equivalentes al consumo de 65 días (Directiva 68/414/CEE del Consejo de 20 de diciembre de 1968 por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos

petrolíferos). En 1972, este nivel se aumentó a 90 días, que corresponden a las existencias obligatorias vigentes (Directiva 72/425/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, por la que se modifica la Directiva del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados Miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos). Poco después, en 1973, se creaba en el seno de la OCDE la Agencia Internacional de la Energía y se aprobaba el programa Internacional de la Energía con vistas a la gestión coordinada de las crisis de aprovisionamiento.

La evolución del mercado petrolero y de las compañías que en él operan en los últimos tiempos, fundamentalmente a partir de la década de los ochenta, presenta una serie de características que han incidido sensiblemente en la organización de los sistemas de seguridad en el abastecimiento de productos petrolíferos y, en particular, en la constitución de existencias estratégicas. Estas circunstancias han estimulado a los Gobiernos a involucrarse cada vez más en estas materias.

En esta situación, desde comienzos de los años ochenta, se asistió a una creciente toma de responsabilidad de los gobiernos en estas materias, lo que condujo a un incremento de los almacenamientos bajo su control. Este movimiento fue liderado por Estados Unidos a través de un importante incremento de las existencias de su Reserva Estratégica de Petróleo. Asimismo, en países como Japón y Corea del Sur se constituyeron reservas de seguridad.

En Europa, han coexistido dos modelos diferentes, los denominados sistemas descentralizados, y los sistemas centralizados. En los primeros, son las propias compañías del sector las encargadas de gestionar la totalidad de las existencias del seguridad, bajo la supervisión de las Administraciones. En los segundos, existe una organización separada que gestiona directamente, al menos, una parte de las reservas. En determinados casos, esta organización se encarga del control de las existencias restantes que deben mantener las compañías.

Adelantándose a las actuaciones de Organismos Internacionales, España adoptó medidas relacionadas con el aseguramiento del abastecimiento de crudo, cuando, en 1972, estableció el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad en el marco del Monopolio de Petróleos, que posteriormente se extendió a las compañías extranjeras que obtuvieron el título de operador, en el contexto de la incorporación de España a la CEE.

La desaparición del Monopolio de Petróleos y el progresivo proceso liberalizador exigieron un nuevo marco regulador. Este se plasmó en el abastecimiento de un sistema centralizado y único para la gestión y mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad, y en la creación de una entidad específicamente dedicada a la constitución, mantenimiento y gestión de las existencias estratégicas y al control de las existencias mínimas.

Asimismo, España es miembro signatario del mencionado Tratado de la Agencia Internacional de la Energía, organismo multilateral consultivo de la OCDE que incorpora un sistema homogéneo de corresponsabilidad para todos los países signatarios, de obligación de mantenimiento y disponibilidad de existencias mínimas de seguridad de crudos y productos petrolíferos. De otra parte como miembro de la Unión Europea, nuestro país está obligado a cumplir las exigencias que sobre estas materias establece la normativa comunitaria (Directivas 68/414/CEE, 72/425/CEE y 98/93/CEE). En ambos casos, las obligaciones consisten en el mantenimiento de un nivel mínimo de noventa días de importaciones netas o consumos de productos petrolíferos.

1.2 Consideraciones al proyecto de Real Decreto en relación a las existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos líquidos.

En algunos aspectos, la propuesta de Real Decreto es más ambiciosa, desde el punto de vista de la seguridad, que lo dispuesto en el Tratado de la Agencia Internacional de la Energía y que la Directiva 98/93/CE del Consejo de 14 de

diciembre de 1998 que modifica la Directiva 68/414/CEE por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel de reservas de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos.

Con objeto de facilitar la consolidación cada vez mayor de un mercado de los productos petrolíferos, de forma que los requisitos de seguridad sean los estrictamente necesarios, a continuación se relacionan los aspectos que a juicio de esta Comisión pueden ser mejorados en el proyecto de reglamento.

En primer lugar la Comisión Nacional de Energía cree que sería inoportuno que las existencias mínimas no se contabilizaran de la misma manera que en la Directiva o en los acuerdos suscritos con la Agencia Internacional de la Energía, en función del consumo medio interno diario de 90 días durante el último año natural precedente y no como promedio en el curso de 90 días en los doce meses inmediatamente anteriores. La diferencia que puede haber, entre un método de cálculo y otro, es significativa: 50.000 t en el pasado año de un total a instalar anual de 300.000 t, debido al importante incremento del consumo que están experimentando tanto los gasóleos de automoción como el queroseno. Además ello plantearía problemas de armonización a nivel europeo del seguimiento de las existencias de seguridad. Sin embargo, considerar el año natural para el cálculo, puede suponer un salto importante en los requerimientos de almacenamiento cuando se produzca el cambio de año. Para evitar este problema se podría pensar en establecer un período transitorio de adecuación, por ejemplo los tres primeros meses de cada año.

En segundo lugar, parece lamentable que sólo se puedan contabilizar como existencias mínimas de seguridad el 90% de las existencias de cada uno de los grupos de productos y del crudo y productos semirrefinados, debido al contenido del fondo de los tanques. Esta cantidad, aunque sea la que estableció en un principio la Agencia Internacional de la Energía, parece excesiva, ya que si se desea, y más en períodos de crisis energética, se puede llegar a usar la práctica

totalidad del contenido de los tanques. Dado que la Directiva únicamente hace mención al respecto sin establecer ningún límite y que la Agencia Internacional de la Energía lo tiene pendiente de revisión, se debería dotar a tal requisito de un carácter provisional e instar su revisión a la Agencia Internacional de la Energía.

En tercer lugar, al hilo de la modificación anterior y al no establecer ni la Directiva ni la Agencia Internacional de la Energía ningún límite respecto a la contabilización de las existencias mínimas de crudos y productos semirrefinados en relación con las naftas, la Comisión Nacional de Energía considera que por el momento no parece indispensable establecer ninguna previsión para reservas de naftas.

En cuarto lugar, tanto la Directiva, como el anterior Real Decreto, a la hora de calcular el consumo interno no incluye las cantidades destinadas a bodegas para la navegación marítima, mientras que la propuesta únicamente excluye las destinadas a la navegación marítima internacional. Con la idea de facilitar el funcionamiento del mercado, esta Comisión recomienda no añadir esta nueva exigencia.

Por último, la Directiva, en relación a las existencias mínimas de seguridad, desarrolla tres opciones para realizar el cálculo de la equivalencia entre el crudo y los productos semirrefinados de cada categoría de productos. De estas tres, la propuesta de Real Decreto sólo recoge dos e ignora el segundo procedimiento del artículo 5 de la citada Directiva: “- *basándose en los programas de producción de las refinerías del Estado en cuestión para el año en curso,*”

La Comisión Nacional de Energía considera que el Real Decreto debe autorizar esta alternativa de la Directiva, asegurando los controles adecuados, y añadirla como punto 3) del artículo 3.2 apartado c), ya que esto permitiría tener en cuenta los continuos cambios en las especificaciones de productos petrolíferos y las

diferencias operativas que aparecen en las refinerías de un año a otro gracias a la innovación tecnológica.

En relación a estos porcentajes de equivalencia entre crudo y productos semirrefinados, el apartado e) del artículo 3.2 faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar los valores de contabilización de las existencias de los dos apartados anteriores. En este caso sería conveniente que la Comisión Nacional de Energía, emitiera un informe preceptivo, con carácter previo a dicha modificación.

Por otro lado, no parece justificado excluir la contabilización como existencias mínimas de seguridad de los productos petrolíferos poseídos en régimen de arrendamiento, depósito, cesión o cualquier otra forma distinta de la propiedad, siempre con la precaución necesaria de no computar dos veces la misma cantidad.

Finalmente, es recomendable que además de establecer en el artículo 12 de la propuesta, que los miembros de la Corporación tienen la obligación de vender, permutar o arrendar existencias a la Corporación, se estableciera claramente que la adjudicación de la capacidad de almacenamiento necesaria para que la CORES cumpla sus objetivos se haga preferentemente mediante métodos que aseguren el cumplimiento de los principios de transparencia, concurrencia y libre competencia.

2. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO A LOS GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO

2.1 Introducción a la industria de los gases licuados del petróleo

Los gases licuados del petróleo (GLP en adelante) se obtienen inevitablemente de los procesos de refinado en las plantas de estabilización del crudo de petróleo en una fracción de en torno a un 5%, así como de los yacimientos de gas natural húmedo. Se componen de hidrocarburos ligeros de la serie de las parafinas e incluyen el propano, el butano o mezclas de ambos gases.

Los aprovisionamientos de GLP iniciaron su liberalización en 1992 con la Ley de Ordenación del Sector Petrolero (derogada por la Ley 34/1998, del sector hidrocarburos). Aproximadamente el 51% de los aprovisionamientos de GLP son nacionales y el 49% importados. El 99,5% de las importaciones proceden del Norte de Africa.

El consumo de GLP tiene un peso relativo muy pequeño dentro del resto de energías finales. Además, a medida que el gas natural ha ido entrando en el mercado de combustibles, su importancia se ha ido reduciendo, pasando de un 5,1% en 1986 a un 3,6% en 1997.

Del mismo modo, mientras el consumo de energía final ha crecido un 43% desde 1986 hasta 1997, el de GLP sólo lo ha hecho en un 1,3%.

Cuadro 1: Consumo de GLP en los países de la UE en 1998 (t)

	Granel	Envasado	Total
Francia	2.060.200	783.000	2.843.200
Reino Unido	838.000	263.500	1.101.500
Italia	905.000	670.300	1.575.300
Portugal	541.300	581.600	1.122.900
Alemania	1.753.900	185.800	1.939.700
Suecia	463.000	14.000	477.000
España	473.252	1.710.703	2.183.955

Fuente: Memoria MINER 28/04/99 sobre la actualización de los costes de comercialización de los GLP envasados incluidos en el sistema de determinación automática de precios máximos de venta antes de impuestos

A pesar de este estancamiento desde los últimos años el consumo de GLP en los usos domésticos sigue representando un papel muy importante, siendo España el mayor consumidor europeo de GLP envasados. (Ver cuadro 1)

2.2 Consideraciones generales al proyecto de R.D. en relación a las existencias mínimas de seguridad de los gases licuados del petróleo

A diferencia del resto de productos petrolíferos, la regulación sobre existencias mínimas de seguridad de GLP no ha sido considerada necesaria en la Normativa Europea.

Las existencias mínimas de seguridad para GLP se regulan en el artículo 50 de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, en el que se establece que:

“...los distribuidores al por mayor de este producto, así como los comercializadores o consumidores que no adquieran el producto a distribuidores autorizados, estarán obligados a mantener existencias mínimas de seguridad hasta un máximo de treinta días de sus ventas o de los consumos anuales”,

y se desarrolla en el artículo 3.3 de este proyecto de Reglamento, imponiendo las máximas obligaciones de reservas mínimas que la norma permite. Así, se establece que se mantengan en todo momento 30 días del consumo o de las ventas de GLP, calculados como promedio de los 12 últimos meses inmediatamente anteriores. Además el reglamento exige que estas reservas se mantengan en producto, excluyendo la posibilidad de que un porcentaje pueda almacenarse en forma de crudo, cuando los GLP forma parte natural del crudo y es producto normal de los procesos de refino.

Los GLP son un combustible cuyo peso relativo en el resto de energías es cada vez menor y presenta una dependencia exterior decreciente. En las circunstancias actuales, se puede considerar que existe un elevado nivel de garantía de suministro. A la dependencia exterior decreciente, se añade el hecho de que las existencias mínimas de seguridad de otros productos petrolíferos en forma de crudo permiten garantizar una producción de GLP mayor a 30 días de consumo dada la capacidad de refino nacional. En todo caso no hay que olvidar que siempre existirán las reservas correspondientes a las existencias operativas y comerciales.

En consecuencia, la Comisión considera que no es aconsejable exigir por el momento unas reservas mínimas de este producto.

En el caso de que se decidiese mantener un número mínimo de días de existencias, deberían introducirse algunos elementos que flexibilizaran el método de contabilización para las mismas.

En primer lugar, por los mismos argumentos empleados en las consideraciones de productos petrolíferos líquidos, las existencias deberían calcularse como promedio del consumo del año natural precedente y no según una ventana móvil de 12 meses, sustituyendo el requisito de que las reservas se mantengan en todo momento por un método de cómputo sobre el promedio mensual.

En segundo lugar, se debería permitir que el almacenamiento se realizase en otro Estado miembro de la Unión Europea, asimilando los GLP al resto de productos petrolíferos líquidos en el artículo 3.5 de la Propuesta de R.D.

Tampoco parece necesario el impedir que las obligaciones de existencias mínimas puedan cumplirse mediante la suscripción de contratos de arrendamiento de productos almacenados con el titular de las instalaciones, siempre que dichos productos no estén cumpliendo otras obligaciones de reserva. Si esta posibilidad se abre para los operadores y consumidores de gas natural, combustible con una importancia mucho más significativa que la de los GLP, no se explica la razón de no incluirla para este otro producto.

En conclusión, respecto a las exigencias de existencia mínimas de seguridad en el ámbito de los GLP, esta Comisión recomienda que no se establezcan exigencias de reservas mínimas, dejando al funcionamiento del mercado las necesarias para su operación. Por otra parte, estas existencias mínimas se producirán de forma natural como consecuencia de las obligaciones que se establecen sobre esta materia en relación a los productos petrolíferos líquidos. Sin embargo, si se decidiese imponer estos límites, sería conveniente modificar el sistema de cálculo propuesto por uno más flexible en relación al año natural precedente, y permitir el almacenamiento de las existencias de GLP en la cantidad de crudo equivalente, en otros países de la Unión Europea y en régimen de arrendamiento del producto.

3. CONSIDERACIONES RESPECTO AL GAS NATURAL

3.1. Introducción a la industria del gas natural.

La industria del gas natural en España es una industria joven que ha sufrido un fuerte desarrollo en los últimos 10-15 años y tiene todavía un gran potencial de desarrollo. Su incorporación al resto del grupo de energías primarias se lleva a cabo con un importante retraso respecto a otros países de la Europa Occidental y con un diferente grado de penetración por zonas geográficas. La razón del retraso se explica por la inexistencia de yacimientos propios, el alejamiento geográfico de las principales zonas europeas productoras, la imposibilidad tecnológica del transporte marítimo de gas natural hasta 1964 y las favorables perspectivas que, en cuanto a precio y cantidad, presentó el mercado petrolífero internacional hasta 1973.

En 1987, la infraestructura gasista estaba constituida por un punto de entrada (la instalación de regasificación de Barcelona) y por gasoductos de transporte que unían Barcelona con Valencia, Zaragoza, Bilbao y Madrid y la unión de los yacimientos de Gaviota y Serrablo con la red de transporte.

En el año 2000 existen tres instalaciones de regasificación (Barcelona, Huelva y Cartagena) además de las interconexiones con los yacimientos argelinos por el gasoducto Magreb-Europa, de 10 bcm de capacidad y con la Red Europea por Calahorra-Lacq, de 4 bcm de capacidad. La red de media y alta presión se ha duplicado en los últimos cinco años.

Esta pobre interconexión, fundamentalmente con Europa, y la alta dependencia de las importaciones de gas natural licuado, hacen que la seguridad de suministro sea un elemento básico a tener en cuenta. Este objetivo se persigue a través de la existencia de contratos a largo plazo, la diversificación de las fuentes de suministro, los almacenamientos subterráneos y las plantas de GNL, las redes de interconexión con países vecinos y los suministros de carácter interrumpible.

En este sentido, el papel de los almacenamientos estratégicos tendrá que ser importante ya que éstos pueden desempeñar una doble función: por una parte de modulación, y por otra, de almacenamiento de una cantidad de gas para hacer frente a la demanda en caso de interrupción de los abastecimientos. En todo caso, la seguridad del suministro en el futuro necesita de la creación de un marco adecuado caracterizado por:

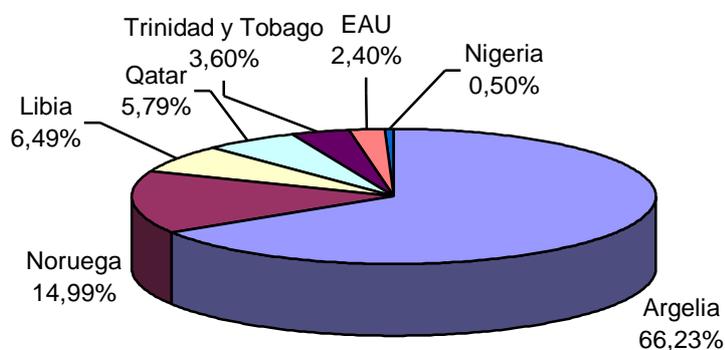
- La exploración e investigación del territorio, con el fin de descubrir yacimientos de gas o estructuras para almacenamiento.
- La promoción de la cooperación política-comercial entre países productores y consumidores.
- La defensa de la práctica de contratos a largo plazo como medio de fomentar las grandes inversiones necesarias.
- El apoyo a las redes de conexión interregional (tales como las redes transeuropeas de gas o las que unen el norte de África con Europa), por su doble virtualidad de facilitar el comercio internacional y en algunos casos el acceso a distintos suministradores.

Actualmente, el sector del gas natural continúa un proceso expansivo en el mercado energético nacional. La participación del gas natural en nuestro balance de energía primaria ha evolucionado muy positivamente en los últimos quince años, habiendo pasado su participación del 3,1% en 1985, con una demanda total de gas natural de 23.100 millones de termias, al 10,3% en 1998, con una demanda de 130.573 millones de termias.

El incremento de la participación del gas natural en nuestro balance energético se prevé continúe en los próximos años y su consumo total en España se estima (con un escenario de crecimiento medio de la demanda para la generación de energía eléctrica en las centrales térmicas de ciclo combinado y con una

participación del gas natural del 20,5% en la energía primaria prevista en dicho año) sobrepasará los 300.000 millones de termias en 2010. En la actualidad existen solicitudes para instalar 20.000 MW de potencia eléctrica a partir de ciclos combinados con turbina de gas natural, lo que representaría un consumo de dicho combustible en torno a 22 bcm/año. Si bien es cierto que no todos los proyectos se materializarán, se prevé que el sector de la electricidad llegue a convertirse en el principal componente del consumo de gas natural representando alrededor del 40% del consumo total antes de 2010. El gas presenta grandes ventajas para la producción de energía eléctrica, en particular costes menos elevados de inversión, centrales de gran eficiencia, emisiones más bajas y plazos breves de construcción.

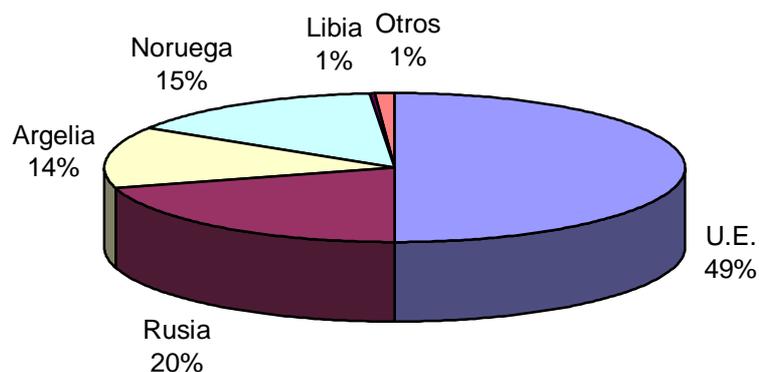
Gráfico 1: Importación de gas natural en España por países de origen durante 1999



Fuente: Miner

La producción nacional representó durante 1999 un 0,8% del total.

Gráfico 2: Suministro de gas natural en la Unión Europea durante 1997



Fuente: Eurogas

La Unión Europea en conjunto tiene un grado de autoabastecimiento del 50%

Desafortunadamente España, en el sector del gas, se encuentra en una situación desventajosa frente a otros países europeos. En primer lugar, carece de yacimientos propios significativos y su dependencia de gas importado de países que no pertenecen al área de influencia de la Unión Europea le deja en una situación vulnerable. Así, se observa que en comparación a países de la Comunidad España alcanza la relación importación/consumo más elevada, 104%¹. (Ver gráficos 1 y 2). Por otro lado, España se caracteriza por tener una estructura de aprovisionamiento muy concentrada, de forma que alrededor del 70% de las compras proceden de Argelia y Libia. Esto es debido a que estos dos países cuentan con grandes reservas de gas natural cuyo precio es, además, gracias a su proximidad con Europa, de los más bajos del mercado.

¹ Este valor es superior al 100% ya que una parte de las importaciones anuales quedan almacenadas.

Cuadro 1: Características principales de la industria del gas en los países europeos

País	Consumo (Mm ³)	Import/ Cons (%)	Suministro de gas natural (m ³ /hab)	ALMACENAMIENTOS			Participación del GN en el Cons. Energ. (%)
				Nº	Capacidad (bcm)	Ratio almacén/ consumo	
Alemania	95.945	90.6	992	39	14.5	15%	20.9
G.B.	85.868	1.5	1.439	7	3.6	4%	33.4
Italia	57.872	67.6	918	10	15.0	26%	29.0
Holanda	49.918	14.5	2.513	4	1.0 – 7.0	2 – 14%	47.3
Francia	36.450	97.0	594	14	10.0	27%	12.8
Bélgica	13.266	99.7	1.237	3	0.7	5%	19.7
España	12.115	104.3	320	2	1.2	10%	10.5
Austria	7.742	77.8	91	5	2.7	35 %	24.0
Dinamarca	4.370	0.0	819	2	0.7	16%	18.2
Finlandia	3.588	99.6	629	0	0.0	0%	9.2
Irlanda	3.350	29.6	850	0	0.0	0%	22.1
Suecia	929	100.0	92	0	0.0	0%	1.4
Luxemburgo	708	100.0	1.689	0	0.0	0%	18.4
Grecia	181	83.4	18	0	0.0	0%	0.7
Portugal	96	113.5	...	0	0.0	0%	...

Fuente: Comisión Europea. Natural Gas Information IEA Statistics

El problema de la dependencia exterior de gas natural se ve agravado por el hecho de que la capacidad de almacenamiento española es muy pequeña, y las posibilidades de aumentarla son también muy limitadas. Las instalaciones de gas natural requieren emplazamientos de características geológicas muy específicas de las que no dispone nuestro país. Esto se pone de manifiesto en el *ratio* Capacidad de Almacenamiento/Consumo que presenta un valor del 10% frente al 27% de Francia o 15% de Alemania cuya dependencia exterior de gas natural es similar a la de España (ver Cuadro 1). Obsérvese que con dicho *ratio* apenas se cumplirían las exigencias de existencias mínimas de seguridad de 35 días, ya que 1,2 bcm representan, según estas cifras, 36 días del consumo anual de 1997 y 33 días del estimado para el año 1999. El cuadro 2 muestra el consumo de gas

natural previsto para los próximos años, y las necesidades de capacidad de almacenamiento suponiendo que se mantienen las exigencias actuales de 35 días y que los suministros interrumpibles representan un 10% del consumo total hasta el año 2005 y a partir de dicho año un 30% debido a la instalación de ciclos combinados

Cuadro 2: Consumo y existencias mínimas de seguridad de gas natural en España

Año	Gas natural Mm³	Existenc. Min.* Mm³	Incr. Existenc. Min. (%)
1991	61	6	
1992	63	6	2,9
1993	63	6	-0,2
1994	69	7	9,9
1995	81	8	17,4
1996	93	9	13,9
1997	123	12	32,9
1998	131	13	6,3
1999e	149	14	13,7
2005p	234	16 (**)	14,2
2010p	302	21(**)	31,2

Fuente: Elaboración propia

(*) Suponiendo que un 10% de las ventas totales corresponden a suministros interrumpibles

(**)Suponiendo que un 30% de las ventas totales corresponden a suministros interrumpibles

3.2 Consideraciones generales al proyecto de R.D. en relación a las existencias mínimas de seguridad y diversificación de los abastecimientos de gas natural.

España como Estado miembro de la UE debe poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo

establecido en la Directiva Europea 98/30/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

La normativa europea no desarrolla ninguna obligación respecto a reservas mínimas o sobre diversificación en el gas natural. Únicamente, plantea la dependencia exterior del gas natural en el considerando (10) de la exposición de motivos en donde se cita que *“el suministro exterior de gas natural reviste una importancia particular para la compra de gas natural en Estados miembros muy dependientes de las importaciones”*, y establece la definición de *la planificación a largo plazo* como método para *“...garantizar la capacidad de suministro y de transporte por parte de las compañías de gas natural para atender la demanda de gas natural de las redes, diversificar las fuentes y garantizar el abastecimiento a los clientes”* (artículo 2.23)

Si bien, el resto del articulado no vuelve a mencionar específicamente la seguridad de abastecimiento, esto no implica que los Estados miembros sean libres de seguir cualquier criterio en el desarrollo de ésta. Puesto que la normativa no prevé explícitamente que la seguridad de abastecimiento pueda ser una justificación para denegar el acceso a los mercados, los criterios empleados para satisfacer las necesidades de seguridad no deberían convertirse en una barrera de entrada a los mismos.

En este sentido, la regulación del mercado español de gas plantea problemas para lograr esta conciliación entre el objetivo de seguridad de abastecimiento deseado en la Ley 34/1998, del sector hidrocarburos, y la apertura de mercado. Como ya se ha comentado, la interconexión de la Península es muy débil, y presenta una alta dependencia del exterior, lo que obliga a exigir existencias mínimas de seguridad y de diversificación importantes. No obstante, las instalaciones de almacenamiento de gas natural son muy escasas, por lo que el nivel de exigencias de la Ley 34/1998, del sector hidrocarburos, se puede convertir en una barrera de entrada infranqueable. Por ello, es necesario

establecer mecanismos que flexibilicen las obligaciones de mantenimiento de existencias y de diversificación, suavizando algunos de los requisitos que se establecen en el reglamento.

En esta línea, la Comisión Nacional de Energía apoya la propuesta de excluir de la obligación de mantener existencias mínimas y de diversificación de aprovisionamientos a las cantidades de gas cuya finalidad sea atender el consumo de instalaciones que cuenten con suministros alternativos garantizados de otros combustibles y los suministros interrumpibles, siendo igualmente necesaria la definición de estos últimos en este reglamento.

Asimismo, en relación al cálculo que se propone para las existencias mínimas, parece mejor contabilizarlas como promedio del consumo del año precedente y no, según establece el artículo 7 en función de los 12 meses inmediatamente anteriores. Ciertamente, como en los productos petrolíferos, este cómputo responde mejor a la realidad del patrón de consumo que el relacionado con el año natural precedente, pero dado el alto crecimiento que se produce en este mercado de gas plantea unas obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas muy alto que conviene suavizar. Asimismo plantearía problemas de control más acusados que si se considerase el año natural, siendo necesario establecer un período transitorio, por ejemplo los tres primeros meses de cada año, con el objetivo de adaptar los almacenamientos de un año a los del año siguiente.

Además la propuesta establece la obligación de mantenimiento de reservas mínimas en “todo momento”, exigencia no recogida en la Ley 34/1998, por lo que parece excesiva. Dada la situación actual de nuestros almacenamientos, resulta difícil cumplir con las obligaciones de existencias mínimas, por lo que con el objetivo de dar mayor flexibilidad al sistema, sería más conveniente cumplir dicha obligación como media mensual.

Por otra parte, dadas las limitaciones de España para localizar almacenamientos subterráneos, es oportuno facilitar la constitución de reservas fuera del territorio nacional. Si bien, hoy en día esto no solucionaría los problemas de escasez de almacenamientos debido a la débil interconexión con Europa, puede mitigarlos en el futuro. De este modo, la propuesta debería incluir esta posibilidad en su artículo 7.2.

Una vez más se pone de manifiesto la necesidad imprescindible de reforzar el número de interconexiones, con los países vecinos, tal y como prevén los tratados europeos, en especial la Directiva de 31 de mayo de 1991 relativa al tránsito de gas natural a través de grandes redes, la cual señala que la explotación de las interconexiones permite mejorar la seguridad de abastecimiento de gas natural en la comunidad europea, y a la vez disminuir su coste. Estas futuras interconexiones deberán ser realizadas tomando como criterio básico de su ejecución las áreas de consumo y almacenamiento de los países intervinientes.

Las obligaciones de diversificación previstas en el reglamento también constituyen un asunto que preocupa a esta Comisión en la medida que puedan representar importantes impedimentos para la liberalización del mercado.

Como se explicó en el apartado primero de este informe los abastecimientos españoles más baratos proceden de Argelia y Libia, representan un 70% del total y están contratados en su totalidad por Enagas, hasta ahora la única empresa importadora de gas natural en España. Esta concentración en el origen de los aprovisionamientos de gas natural estaría justificando las obligaciones de diversificación impuestas a los importadores de gas.

De acuerdo con la propuesta de R.D., que desarrolla el artículo 99 de la Ley 34/1998 del sector de Hidrocarburos, los transportistas que incorporen gas al sistema gasista, comercializadoras y consumidores cualificados están obligados a diversificar sus aprovisionamientos de modo que el gas incorporado al sistema

por cada uno de ellos no proceda en proporción superior al 60% del total de sus respectivos aprovisionamientos de un mismo país.

La imposición de diversificación a nivel de agente individual, presenta dos efectos contrapuestos, el primero beneficiaría la introducción de la competencia y el segundo la perjudicaría.

El efecto positivo es que permitiría a los nuevos entrantes suscribir contratos con Argelia, hasta un 60% del total de sus suministros y además obligaría a la empresa instalada a ceder una parte de sus contratos de gas natural con esta procedencia, en la medida que sobrepase el 60%, a nuevos entrantes, para no infringir sus obligaciones de diversificación.

El efecto negativo se debe a que el coste de la diversificación presenta economías de escala: los costes marginales de diversificar decrecen con el volumen de las compras. Esto dificultaría la entrada de nuevos agentes, cuya cuota de mercado es en un principio muy pequeña, que no podrían hacer frente a los costes de esta obligación. En definitiva, con esta norma se estaría discriminando negativamente a los pequeños agentes e imponiendo importantes barreras de entrada.

En consecuencia, es necesario introducir elementos de flexibilización de la norma. Con esta idea, el artículo 8 de la Propuesta de R.D. incluye dos excepciones al cumplimiento de la obligación de diversificación:

- a) *“Cuando atendiendo a las condiciones del mercado y al balance nacional de los aprovisionamientos, el Ministerio de Industria y Energía podrá, previa solicitud del interesado, dispensar de la obligación de diversificación”* (artículo 8.5)
- b) *“Cuando un sujeto obligado a mantener la diversificación quiera suscribir un contrato de aprovisionamiento de gas que, por sí mismo o en unión de*

contratos anteriores de gas del mismo origen, sobrepase la proporción del 60% de gas procedente de un mismo país..., podrá dirigirse al Ministerio de Industria y Energía solicitando la autorización para suscribir dicho contrato cuando computando las cantidades en él previstas, el total de los aprovisionamientos del sistema gasista español no provenga de un mismo país en más de un 60%".(artículo 8.6)

No obstante, estas dos excepciones introducen una elevada inseguridad. En primer lugar, la propuesta no establece unos criterios objetivos que sean públicos. En segundo lugar, no establece ni el procedimiento ni la duración para que los comercializadores y transportistas conozcan la complejidad y rapidez del mismo.

Por otra parte, en el artículo 8.7, de acuerdo con la Ley, se otorga al Ministerio de Industria y Energía la posibilidad de modificar los porcentajes de diversificación del 60% discrecionalmente lo que incorpora, aún más, incertidumbre regulatoria, creando mayores dificultades para los nuevos entrantes. Convendría objetivar en el reglamento los criterios que posibilitan tal modificación.

En ausencia de información económica que permitiera establecer propuestas cuantitativas la Comisión opina que los elementos de flexibilidad deberían ir dirigidos hacia criterios más objetivos relacionados básicamente con: el volumen de las compras de los comercializadores, la duración de los contratos y el número de suministradores existentes en el país de origen. En la práctica y de acuerdo con lo referido en los artículos 8.5 y 8.7, ello podría llevar a la reducción del porcentaje global de diversificación, bien sea por la reducción directa del mismo o la exclusión de determinadas situaciones en el cómputo global.

Bajo el primer criterio, se determinarían los umbrales de ventas o consumo de gas natural por debajo del cual se eximiría a los comercializadores y consumidores cualificados de sus obligaciones de diversificar hasta un determinado valor.

En segundo lugar, la duración de los contratos debería ser otro elemento a tener en consideración. Los contratos *spot* o a corto plazo, cuyo origen resulta, además, un poco indefinido debido a que la propiedad del cargamento puede transferirse varias veces antes de llegar al destino final, tendrían que excluirse de las obligaciones de diversificar hasta un porcentaje establecido. Hay que tener en cuenta que estos contratos pueden requerir una gran agilidad para negociar el precio de la materia prima, por lo que debe impedirse que el sujeto entre en un proceso de solicitud de autorización incierto y largo que podría entorpecer el procedimiento de contratación de un cargamento de este tipo. Hay que tener en cuenta que, si bien, los contratos *spot* no tienen un gran peso sobre el total de compras de gas en la actualidad (alrededor de un 2% del total), es probable que en el futuro este tipo de operaciones vaya ganando importancia, y sea la baza con la que nuevos comercializadores accedan al mercado liberalizado. Además esto incentivaría este tipo de contratos, cuyo precio puede ser inferior al de los contratos a largo plazo. Intrínsecamente el concepto de mercado *spot* es contrario al de la diversificación.

Por último, debería considerarse también como elemento de flexibilización la diversidad contractual de los aprovisionamientos del gas natural que proceden de un mismo país, puesto que en la medida que el gas proceda de diferentes compañías suministradoras, el riesgo de interrupción del suministro puede ser más bajo, y por tanto estar justificada una mayor flexibilidad en este sentido.

Incentivar la aparición de nuevos suministradores en lugar de los monopolios de oferta existentes y la diversidad de formas contractuales justifican la mayor flexibilidad.

4. CONSIDERACIONES GENERALES EN RELACION CON LA CORES

A la Corporación de Reservas Estratégicas se atribuyen en la propuesta de Reglamento amplias funciones en materia de inspección del cumplimiento de las obligaciones de existencias mínimas de seguridad de hidrocarburos, tanto de productos petrolíferos como de gas natural.

Con carácter general, ciertamente la CORES viene configurada en la Ley 34/1998 como la entidad a la que se atribuyen funciones en materia de constitución, mantenimiento y gestión de las existencias de seguridad de productos petrolíferos, y a dicha corporación de derecho público se le confieren poderes para recabar información y realizar inspecciones que fueran precisas, así como promover en su caso la iniciación de expedientes sancionadores.

Sin embargo, estas funciones no le vienen atribuidas de forma expresa en la Ley con relación al sector de gas natural, sino en relación con los productos petrolíferos, como establece el artículo 52.4 de la Ley. El artículo 100 de la Ley se refiere al control por la Administración competente del cumplimiento de las condiciones de seguridad y diversificación establecidas con relación al gas natural.

La regulación legal de la CORES viene establecida en el artículo 52 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, dentro del Capítulo IV, sobre Garantía de Suministro, incardinado en el Título III de la Ley relativo a Ordenación del Mercado de Productos Derivados del Petróleo, mientras que las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de gas natural vienen establecidas en otro Título distinto de la Ley, en el que se atribuyen las funciones de control de dichas obligaciones, como hemos visto, no a la CORES, sino con carácter general a la Administración competente.

Teniendo en cuenta tanto la ausencia de una atribución legal expresa de competencias en este ámbito, como el propio carácter de la citada entidad, configurada en la Ley como Corporación de Derecho Público con la finalidad de crear, mantener y gestionar las existencias estratégicas de productos petrolíferos, y no de otros productos, así como la situación de los preceptos correspondientes a su regulación en el Título de la Ley relativo a los productos petrolíferos, cabe plantearse en qué medida pueden atribuirse por vía reglamentaria estas funciones de control a dicha Corporación, sin incurrir en problemas de legalidad.

Por el contrario, en la Disposición Adicional Undécima. Tercero 1 Octava se atribuye a la CNE la función consistente en *“inspeccionar, a petición de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas competentes, las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas y criterios de remuneración de las actividades energéticas, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida”*.

Teniendo en cuenta esta función así como la función decimoctava de la citada Disposición Adicional Undécima. Tercero 1 de la Ley 34/1998 consistente en *“realizar aquellas otras funciones que le atribuyan las leyes o que reglamentariamente le encomiende el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Energía”*, sería conveniente, por las razones antes expuestas, que en lugar de atribuir a la CORES la función de control del cumplimiento de las exigencias mínimas de seguridad de gas natural, se atribuyera dicha función en la propuesta de reglamento a la CNE, habilitándole para realizar las inspecciones que sean necesarias a tal finalidad, cuando la competencia para la realización de las mismas corresponda a la Administración General del Estado.

En suma, por las razones que acaban de exponerse, parece más apropiado atribuir estas funciones de control e inspección a la Comisión Nacional de

Energía, configurado en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, como el organismo público regulador de los sistemas energéticos.

5. OTRAS CONSIDERACIONES EN RELACION CON LA INSPECCION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EXISTENCIAS MÍNIMAS DE GAS NATURAL

A las consideraciones antes realizadas en relación con las funciones de control e inspección de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural y la conveniencia de su atribución a la CNE, cabe ahora referirse a la inadecuada atribución de la competencia de inspección de éstas últimas, en el artículo 9.3 de la propuesta de Reglamento, al Ministerio de Industria y Energía, sin respetar el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que la propia Ley 34/1998, de 7 de octubre, de Hidrocarburos, establece en el artículo 3 apartados 2 y 3.

Por ello, en la redacción del citado apartado 3 del artículo 9 deberían emplearse los mismos términos que en el artículo 100 de la Ley 34/1998, que se refiere de manera general a la Administración competente, expresión más acorde al reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia.

6. CONSIDERACIONES GENERALES EN RELACION CON LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA

A lo largo del texto de la propuesta, se echa de menos de forma reiterada el que no haya referencias a las funciones de la Comisión Nacional de Energía, que como ente regulador de los mercados energéticos, ha de desempeñar en los diferentes ámbitos regulados en la propuesta de Reglamento.

En este sentido, en primer lugar, es necesario destacar la función primordial de la Comisión, que no puede olvidarse y que constituye su objeto esencial tal como se

define tanto en la propia Ley como en el propio Reglamento de la Comisión aprobado mediante Real Decreto 1339/1999 de 31 de julio, cual es la de velar por la competencia efectiva en los sistemas energéticos y por la objetividad y transparencia de su funcionamiento, y que se concreta en particular en la función duodécima de la Disposición Adicional Undécima Tercero.¹ Duodécima consistente en “velar para que los sujetos que actúan en los mercados energéticos lleven a cabo su actividad respetando los principios de libre competencia...”.

El ejercicio de esta función no es ajeno al presente desarrollo reglamentario, pues acertadamente en la propuesta se tiene en cuenta la necesidad de gestionar las reservas mínimas de seguridad y estratégicas sin menoscabo de las condiciones de competencia existentes en el mercado. Así se dice en el Capítulo II del Título II en relación con las formas de adquisición y mantenimiento, así como su enajenación y permuta, de las existencias estratégicas, imponiendo a la CORES el cumplimiento de sus obligaciones debiendo asegurar el “mantenimiento de las condiciones de competencia existentes en el mercado, sin alterar en ningún caso su normal funcionamiento”.

Por ello, y sin perjuicio de esta salvaguarda reglamentaria impuesta a la CORES para el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, ello no debe obstar en ningún caso a la función tanto general como específica que en esta materia se atribuye a la Comisión Nacional de Energía, y que no sería superfluo indicar y desarrollar en el presente Reglamento, a fin de que el cumplimiento de los requisitos de existencias mínimas impuestas para el cumplimiento de determinados objetivos de seguridad de aprovisionamientos puedan conciliarse adecuadamente con otro principio esencial en el funcionamiento de los mercados, como es el de la libre competencia.

Ahondando en las amplias funciones que el Regulador ha otorgado a la Comisión Nacional de Energía, incluso en áreas tan específicas como las de inspección, ya

con anterioridad, en el apartado anterior del presente informe relativo a la CORES, se ha puesto de manifiesto la necesidad de atribuir a la CNE, y no a la CORES, la función de inspección del cumplimiento de las obligaciones de existencias mínimas de seguridad de gas natural.

Por otro lado, en materia de instrucción de expedientes sancionadores, la undécima de la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley atribuye a la Comisión Nacional de Energía la función de “acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado, e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la presente Ley”.

De forma particular, y por la gran relevancia que las imposiciones de diversificación de gas natural pueden llegar a tener en el funcionamiento del mercado del gas, y sin perjuicio que la labor de inspección en este caso corresponda al Ministerio de Industria y Energía, se echa de menos la mención en el campo de la diversificación del gas natural en la propuesta de Reglamento a la Comisión Nacional de Energía, como ente regulador de los sistemas energéticos.

Por último, las funciones de la CNE deberían expresarse igualmente en materia de obtención de información, obligaciones que vienen referidas en el Título IV de la propuesta, no haciéndose mención alguna a este organismo. Recuérdese que la Ley 34/1998 establece en la Disposición adicional undécima.Tercero 4 que “La Comisión Nacional de Energía podrá recabar de los sujetos que actúan en los mercados energéticos cuanta información requiera en el ejercicio de sus funciones”.

IV. COMENTARIOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA.

Todos los miembros comentaron la necesidad de añadir cierta flexibilidad a la propuesta debido a la específica operativa de la industria en la recepción y expedición de las materias primas y productos, que en su mayor parte se reciben y despachan en cargamentos de gran tamaño. Si no se incorporase cierta flexibilidad se podrían derivar unas rigideces en las necesidades de almacenamiento, financiación y operación que provocarían al sistema un sobrecoste que se trasladaría a toda la cadena de producción industrial del país, haciendo en consecuencia a la economía española menos competitiva con relación a otros países europeos donde sí existe esta flexibilidad.

Prácticamente todos los miembros del Consejo Consultivo están de acuerdo en relajar la exigencia impuesta respecto a las naftas, ya que dicha exigencia, con carácter general no refleja la realidad de los esquemas productivos de algunas refinerías, resultando injustificada la sustitución del criterio utilizado por el artículo 3.3 del Real Decreto 2111/1994, que preveía el cómputo neto de las existencias en relación con su contenido en naftas, pero previendo, no una reducción fija del 4%, sino máxima con el mismo porcentaje. Asimismo también comentaron que se debería revisar el descuento del 10% debido a fondos de tanques ya que las exigencias actuales no justifican este elevado porcentaje de descuento.

Así como a la hora de contabilizar las existencias mínimas algunos miembros del Consejo Consultivo, comentaron que debía realizarse en función del promedio del año natural precedente y no de los 12 meses anteriores; ya que la propuesta del proyecto hace compleja la planificación correspondiente e impide la comparación homogénea con el resto de los países de la Unión Europea que siguen el criterio del año natural. Además se debería establecer un período transitorio, por ejemplo

los tres primeros meses, con el objetivo de adaptar los almacenamientos de un año a los del año siguiente.

También algunos representantes del Consejo Consultivo comentan que en cuanto al mantenimiento de las existencias mínimas en forma de crudo o de productos intermedios, el artículo 3.2.c del proyecto excluye la posibilidad que sí establece el artículo 1.6 de la Directiva, *de basarse en los programas de producción de las refinerías del Estado miembro para el año en curso como una de las formas de calcular la equivalencia de crudo y semirrefinados a cada categoría de productos.*

Algunos representantes comentaron que resultaba incorrecta la expresión utilizada en el artículo 3.4.b.4 del Proyecto *“cantidad de producto que se encuentra en depósitos de los titulares de las estaciones de servicio”*, ya que dicha redacción no sólo se separa del Real Decreto actualmente vigente, sino también de la Directiva 68/414.

También algunos miembros del Consejo Consultivo comentaron que el artículo 8.3, al configurar las cantidades que vendrían excluidas a efectos de la determinación del contenido de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas, excluye los suministros a la *navegación marítima internacional*, no estando de acuerdo con añadir este último calificativo respecto a lo previsto tanto en el artículo 3.9 del Reglamento vigente, que se refiere simplemente a la navegación marítima, como en la Directiva 98/93 CE.

El establecimiento de la propiedad como única figura jurídica posible para el mantenimiento de las existencias mínimas restringe la libertad de los operadores para elegir la forma en que quieren cumplir esta obligación, restricción que la Directiva que se trata de transponer no impone al permitir formas distintas a la propiedad para el mantenimiento de las existencias.

Muchos representantes mantuvieron su duda respecto a la necesidad de mantener reservas mínimas de GLP, cuando en muchos países de la Comunidad

Europea no hay imposición alguna. Si bien es cierto que la Ley 34/1998 establece el mantenimiento de dichas reservas, al ser un límite superior de *hasta treinta días*, propusieron reducir este número como se ha hecho en los restantes productos petrolíferos.

De todas formas también se comentó respecto al artículo 3.2.c que se debería poder mantener existencias en crudo o productos semirrefinados para el GLP, puesto que dicho gas forma parte natural del crudo y es producto normal de los procesos de refino.

Respecto a las reservas y diversificación de gas natural algunos miembros del Consejo Consultivo comentaron que debería efectuarse un análisis de riesgos exhaustivo por un organismo independiente donde se relacione la diversificación actual y futura de los aprovisionamientos en orígenes y forma, así como el estado actual de la capacidad de almacenamiento y el coste que por la creación de nuevas instalaciones se estaría dispuestos a pagar.

Muchos miembros consideran necesaria una definición clara y precisa de las condiciones que configuran un suministro interrumpible. Así se debería definir los diferentes grados en que éste pueda darse, así como la prioridad que se le asigna en caso de interrupción del suministro, reflejándose ambos criterios en el precio (regulado) de los contratos de acceso y en la atenuación de la obligación de mantenimiento de existencias. Además algún miembro propone que la interrumpibilidad deba ser compensada no sólo con la exención de mantenimiento de existencias, sino igualmente con una reducción de los peajes y cánones de acceso a la red, puesto que contribuye a una gestión eficaz del sistema de gas natural y ayudar a la utilización óptima de la capacidad disponible.

En los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6, se dice *que se deberán mantener en todo momento unas existencias mínimas de 35 días*. Algunos miembros manifestaron

que esta obligación de “en todo momento” parece excesiva. A fin de dar más flexibilidad al sistema, sería más lógico poner una media quincenal o mensual.

Algunos miembros consideran que debería poder computarse como existencias mínimas de gas natural las siguientes: el contenido en los yacimientos nacionales, una parte del gas colchón, el gas que se encuentra en los gasoductos y del que se pueda prescindir de él manteniendo aquellos operativos, y por último las cantidades de gas, que siendo propiedad del sujeto, se encuentran contenidos en almacenamientos situados en algún país de la U.E., siempre que éste garantice la pronta puesta en consumo en España de dichas existencias.

Muchos miembros comentan que la obligación de poder llevar al consumo las reservas durante 35 días de forma continuada (artículo 7.3) no está contemplada en la Ley de Hidrocarburos y además supone una circunstancia casi imposible de producirse, el fallo de todos los sistemas y puntos de aprovisionamiento del mercado gasista español, obligando a una capacidad de emisión muy superior de la que disponen los actuales almacenamientos.

Algunos miembros proponen cierta flexibilidad para cumplir con la obligación de mantener las reservas mínimas de gas natural en los términos de la Ley 34/1998, ya que para ello será necesario contar con las estructuras de almacenamiento necesarias, que pueden no existir en el momento de entrada en vigor del Real Decreto y que pueden requerir importantes inversiones. Por lo que se propone un período transitorio en el que quede amortiguada la obligación, incluso que las reservas mínimas no alcancen los 35 días sino que se establezcan proporcionalmente en función de la capacidad total nacional, la demanda nacional y las obligaciones específicas de cada sujeto en función de sus ventas o consumos, así como establecer un mecanismo que permita computar las reservas en función de cálculos medios y no día a día.

Respecto a la diversificación sería conveniente introducirla de forma progresiva, estableciendo el Ministerio el calendario y los niveles de diversificación según vayan apareciendo nuevos suministros y se avance en el proceso de liberalización. También propusieron un tratamiento diferenciado en cuanto al origen, para aquellos aprovisionamientos que estuviesen suscritos con una compañía distinta de las otras posibles compañías vinculadas a la actividad productora de gas en un país determinado y con las que existen otros contratos de aprovisionamiento de gas para su consumo en España. Tampoco es lógico que se exija el cumplimiento de la diversificación a todos los agentes por igual, sin tener en cuenta aspectos como el porcentaje de cuota de mercado de las comercializadoras o porcentaje de gas introducido en el sistema, ya que en este caso la exigencia se convierte en una barrera insalvable a los nuevos entrantes. Así se propuso eximir de la obligatoriedad de diversificación a las comercializadoras y a los consumidores cualificados cuyas ventas o consumo firme sea inferior al 10%-20% del mercado nacional. Además también quedarían libres de la obligación de diversificar sus abastecimientos los clientes cualificados con un consumo inferior entre 0,05 bcm y 0,1 bcm. Igualmente algunos miembros del Consejo Consultivo manifestaron que se debería incluir un párrafo que permita de forma automática a un operador traer gas de un origen cuyo conjunto global para el Estado suponga menos del 60% del mismo país, sometiendo a esta posibilidad a la necesidad de un acto administrativo previo de carácter reglado, no discrecional.

Además se manifestó que la Directiva Europea 98/30, del mercado interior del gas natural no ha considerado importante los aspectos relacionados con la diversificación de los aprovisionamientos y las reservas mínimas de seguridad. En el caso de España tampoco se deberían tener en cuenta si se dispusiera de unas importantes interconexiones con Europa.

Algunos miembros del Consejo Consultivo cuestionan la atribución de funciones que el Proyecto hace a la CORES en lo que afecta a las reservas de gas natural, al incluir en su artículo 11 dentro del “objeto” de este organismo el control del cumplimiento de la obligación de existencias mínimas de seguridad de gas natural, puesto que a la vista de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 34/1998 es muy dudoso que exista base legal suficiente en la misma como para extender las funciones de la CORES a dicho ámbito. Así como también se cuestiona la falta de base legal para incluir entre los diez miembros de la Junta Directiva de la CORES a un vocal que representará a los transportistas y comercializadores de gas natural, o la falta de equilibrio en la toma de decisiones que tendría un solo miembro de los operadores de gas frente a cinco representantes de los operadores de petróleo.

Algunos miembros rechazan, por ir en contra de la Ley 34/1998, en su artículo 52, la previsión del artículo 11.2, sobre el veto del presidente de la CORES a los acuerdos de la Junta Directiva

Algunos miembros cuestionan los amplísimos términos del artículo 24.6 respecto a las facultades de inspección, en relación con el acceso del personal inspector a los locales de los sujetos inspeccionados cuando los locales a inspeccionar constituyen el domicilio de cualquier persona física o jurídica.

V. PROPUESTA DE CAMBIOS EN EL ARTICULADO.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, la Comisión Nacional de Energía, propone las siguientes variaciones en el articulado del Real Decreto.

1. PROPUESTA DE CAMBIOS EN EL ARTICULADO EN RELACIÓN A LOS PRODUCTOS PETROLÍFEROS.

El artículo 3.2. apartado a) de la propuesta debería ser:

“a) Los sujetos obligados por el artículo 1, apartados 1, 2 y 3 del presente Real Decreto deberán mantener, en todo momento, existencias mínimas de seguridad de cada producto en una cuantía en que se haya vendido o consumido como promedio en el curso de noventa días durante el último año natural precedente. Esta obligación se cumple mediante el almacenamiento de las existencias correspondientes referidas a los siguiente grupos de productos:

- *Gasolinas auto y aviación.*
- *Gasóleos de automoción, otros gasóleos, queroseno de aviación y otros queroseos.*
- *Fuelóleos.*

Con el fin de que se puedan adaptar los almacenamientos de un año a los del año siguiente, se establece como período transitorio de adecuación a los requisitos exigidos, los tres primeros meses de cada año. No obstante deberá mantenerse como promedio anual los noventa días citados en el párrafo anterior.”

En el artículo 3.2. apartado c) de la propuesta debería añadirse un tercer apartado:

“3) En base a los programas de producción de las refinerías del Estado en cuestión para el año en curso”.

El artículo 3.2. apartado d) de la propuesta debería redactarse en los siguientes términos:

“d) A efectos del cálculo de las existencias mínimas de seguridad computables para el cumplimiento de la obligación establecida en los artículos precedentes del presente Real Decreto, ~~las existencias en forma de crudo y productos semirrefinados deberán ser contabilizados netas de su contenido en naftas, por lo que serán objeto de una reducción del 4 por 100 sobre el total de las mismas~~

únicamente podrán contabilizarse como existencias mínimas de seguridad un 90 por 100 de las existencias de cada uno de los grupos de productos y del crudo y productos semirrefinados. Este porcentaje podrá ser modificado, conforme a lo establecido en el apartado e) de este artículo, en base a los cambios que se pudieran derivar de la suscripción de nuevos acuerdos internacionales”.

El artículo 3.2. apartado e) de la propuesta debería redactarse en los siguientes términos:

“e) La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía podrá establecer o modificar, con la periodicidad necesaria y cuando razones técnicas o compromisos internacionales así lo aconsejen, el valor de los coeficientes de equivalencia y de los porcentajes computables recogidos en los apartados c) y d) anteriores, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía”.

El artículo 3.4. apartado a) punto 7) de la propuesta debería redactarse en los siguientes términos:

“7) En todo caso, las instalaciones en las que se almacenen productos petrolíferos, computables a efectos de existencias mínimas de seguridad deberán estar inscritas en los correspondientes registros del Ministerio de Industria y Energía de la administración competente”.

El artículo 3.4. apartado b) punto 4) de la propuesta debería redactarse en los siguientes términos:

“4) Las cantidades de producto que se encuentren en los depósitos de los titulares de las estaciones de servicio o en poder de pequeños consumidores”.

El artículo 3.8. de la propuesta debería redactarse en los siguientes términos:

“8) A efectos de la determinación del contenido de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad según el artículo 2 del presente Real

Decreto no tendrán la consideración de ventas las realizadas entre operadores. Asimismo deberán excluirse las exportaciones y las salidas de productos con destino a otros países miembros de la Unión Europea y los suministros de productos petrolíferos con destino a la navegación marítima internacional”.

Se debería eliminar el apartado 9 del artículo 3.

2. PROPUESTA DE CAMBIOS EN EL ARTICULADO EN RELACION A LOS GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO.

Como ya ha sido expuesto en el apartado de consideraciones generales en relación a los gases licuados del petróleo, esta Comisión considera que no es aconsejable exigir por el momento unas reservas mínimas de GLP.

En el caso de que a pesar de lo anterior se decidiese mantener un número de días de existencias, deberían introducirse algunos elementos que flexibilizaran el método de contabilización para las mismas. Estas serían las siguientes:

El artículo 3.2.c de la propuesta debería cambiarse por:

“c) Las existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, ~~excepto las correspondientes a gases licuados de petróleo,~~ podrán mantenerse en forma de crudo y semirrefinados. La equivalencia del crudo y semirrefinados a cada categoría de productos se hará, a elección del sujeto obligado, conforme a cualquiera de los...”

El artículo 3.3. de la propuesta debería cambiarse por:

Los sujetos obligados por el artículo 1, apartados 4, 5 y 6 del presente Real Decreto deberán mantener, en todo momento, existencias mínimas de seguridad gases licuados del petróleo en la cuantía en que se haya vendido o consumido como promedio en el curso de treinta días ~~en los doce meses inmediatamente~~

anteriores durante el último año natural precedente. Las existencias mínimas de seguridad de gases licuados del petróleo podrán mantenerse en forma de crudos de petróleo o productos semirefinados

El artículo 3.5 debería reformularse del siguiente modo:

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para autorizar el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas, incluidas estratégicas, de todos los productos petrolíferos, ~~excepto los gases licuados del petróleo~~, a los sujetos obligados y a la Corporación, en su caso, con producto que se encuentre almacenado por su cuenta en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que, como condición previa, exista un acuerdo intergubernamental...para los fines contemplados en el artículo 49 de la Ley 34/1998 del sector de Hidrocarburos.

En caso de que se mantenga el apartado 9 del artículo 3, este debería redactarse en los siguientes términos:

- 9) *No podrán contabilizarse como existencias mínimas de seguridad los productos petrolíferos, excepto los gases licuados del petróleo, poseídos en régimen de arrendamiento, depósito, cesión o cualquier otra forma distinta de la propiedad.*

3 PROPUESTA DE CAMBIOS EN EL ARTICULADO EN RELACION AL GAS NATURAL.

El primer párrafo del artículo 5 debería redactarse en los siguientes términos:

“Están obligados a mantener, ~~en todo momento~~, existencias mínimas de seguridad y a la diversificación de los abastecimientos de gas natural, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley 34/1998 del sector hidrocarburos:”

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 de la propuesta deberían redactarse en los siguientes términos:

1. *“Los transportistas deberán mantener ~~en todo momento~~ unas existencias mínimas de seguridad de gas natural equivalente a treinta y cinco (35) días de sus ventas de carácter firme a distribuidores, para el suministro a clientes en régimen de tarifas, exigidos según el punto 5 del artículo 6.”*
2. *Los comercializadores deberán mantener ~~en todo momento~~ unas existencias mínimas de seguridad de gas natural equivalente a treinta y cinco (35) días de sus ventas de carácter firme, exigidos según el punto 5 del artículo 6.”*
3. *“Los consumidores cualificados que hagan uso de su derecho de acceso, mencionados en el apartado tercero del artículo anterior, deberán mantener ~~en todo momento~~ unas existencias mínimas de seguridad de gas natural equivalente a treinta y cinco (35) días de sus consumos de carácter firme, en la parte no suministrada por comercializadores autorizados, exigidos según el punto 5 del artículo 6”*

Se debería incluir un nuevo párrafo al que ya existe en el punto 4 del artículo 6:

“El suministro interrumpible es aquel cuyos usuarios utilizan gas natural como combustible, suministrado por canalización, en actividades y/o procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio”.

Se debería incluir un nuevo punto en el artículo 6:

5. “La introducción de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad se hará de forma gradual hasta alcanzar el nivel señalado en los párrafos precedentes. El Ministerio de Industria y Energía establecerá el calendario de introducción progresiva de dicha obligación, teniendo en cuenta la disponibilidad prevista de almacenamientos, la evolución de las previsiones de demanda, la apertura efectiva del mercado a nuevos actores que faciliten la

introducción de competencia real en el mismo y los costes asociados y su repercusión sobre los usuarios finales.”

El artículo 7.1 de la propuesta debería cambiarse por:

“Para el cálculo de las existencias mínimas de seguridad que deberán mantener los sujetos obligados por el artículo 5 del presente Real Decreto, se tendrán en cuenta sus ventas o consumos en firme en el año natural precedente.

Con el fin de que se puedan adaptar los almacenamientos de un año a los del año siguiente, se establece como período transitorio de adecuación a los requisitos exigidos, los tres primeros meses de cada año. No obstante deberá mantenerse como promedio anual los treinta y cinco días citados, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6.”

En el artículo 7.2 a) debería cambiarse por:

“a) A los efectos del cumplimiento de la obligación de existencias mínimas de seguridad....

Tendrán esta consideración:

- ...
- Las cantidades de gas, propiedad del sujeto y que se encuentren en algún país de la U.E. siempre que se garantice la pronta puesta en consumo en España.

...

No se contabilizarán como existencias mínimas de seguridad:

- El gas natural que se encuentre en los yacimientos.

- Las incluidas en los gasoductos, ya sean de la red básica, de transporte secundario o de distribución integrados en el sistema gasista, salvo el gas natural del que se pueda prescindir manteniendo operativo el gasoducto, de acuerdo con los criterios que se establezcan en las normas técnicas del sistema.
- La parte del denominado gas colchón existente en almacenamientos subterráneos que en caso de emergencia no pueda extraerse.
- ...”

El artículo 7.3 de la propuesta debería cambiarse por:

“Las existencias mínimas de seguridad deberán almacenarse en lugar y de modo que, caso de necesidad, puedan llevarse al consumo, de forma continuada, de acuerdo con lo que dispongan las normas técnicas del sistema a este respecto o conforme a las instrucciones que se dicten por parte del Ministerio de Industria, en función de las características de los almacenamientos”.

En el artículo 7.4 aparece un error de redacción:

“4. En el caso de los transportistas, comercializadores y consumidores cualificados que inicien su actividad... teniendo en cuenta cuantas circunstancias puedan justificadamente incidir en una modificación de las bases de cálculo de las existencias estratégicas mínimas.”

En el artículo 7.7 se debería añadir:

7. “Los grupos empresariales del sector podrán computar...las distintas sociedades de cada grupo empresarial a efectos de poder realizar la mencionada consolidación, de forma que la misma no resulte en un tratamiento preferencial o

discriminatorio respecto a los restantes sujetos que deban cumplir con la obligación impuesta sobre una base individualizada”.

En el artículo 11 se debería eliminar el apartado c) y se debería añadir un párrafo al final del artículo 7:

8. “La Comisión Nacional de Energía, por las funciones que le otorga la Ley 34/1998, del sector hidrocarburos en su disposición adicional undécima, queda facultada para llevar el control del cumplimiento de la obligación de existencias mínimas de seguridad de gas natural dispuestas en el artículo 98 de la Ley 34/1998 y en el artículo 6 del presente Real Decreto”.

El artículo 8 de la propuesta debería cambiarse por:

“Artículo 8.- Contenido de la obligación de diversificación de los abastecimientos de gas natural.

1. Los transportistas que incorporen gas al sistema gasista español para su venta a otros transportistas o a los distribuidores, los comercializadores y los consumidores cualificados, que incorporen gas al sistema, estarán obligados a diversificar sus aprovisionamientos de gas de modo que el gas incorporado al sistema por cada uno de ellos no proceda, en proporción superior al 60 por 100 del total de sus respectivos aprovisionamientos, de un mismo país.

Estarán exentos de esta obligación todos los transportistas, comercializadores y consumidores cualificados cuyo volumen de ventas o consumo anual en firme para cada uno de ellos no supere 0,5 bcm, siempre y cuando la cuota conjunta de estos transportistas, comercializadores o consumidores cualificados no supere el 30% del mercado, así como los contratos spot o a corto plazo hasta que estos no alcancen un 10% del mercado nacional. Cuando se llegue a este porcentaje el Ministerio de Industria y Energía

aplicará criterios de adaptación progresivos para conseguir una adecuada transición a los requisitos generales.

En todo caso los consumidores cualificados cuyos consumos individuales firmes no excedan, individualmente de 100 millones de metros cúbicos anuales, quedarán, asimismo, exentos de la obligación de diversificación en los términos señalados en los apartados anteriores, cuando hagan uso de la facultad de adquirir gas directamente al amparo del artículo 61 de la Ley 34/1998, del sector hidrocarburos.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, y para el cálculo del gas incorporado al sistema por cada sujeto con destino al mercado nacional, se tomará en consideración las cantidades anuales de gas de carácter firme que tuviesen comprometidas a principio de cada año natural.
3. Quedarán fuera de la obligación de diversificación, y por consiguiente no se computarán a los efectos del apartado anterior, las cantidades de gas cuya finalidad sea atender el consumo de instalaciones que cuenten con suministros alternativos garantizados de otro combustible, ya sean incorporados al sistema por un consumidor cualificado para su uso en sus instalaciones o por un comercializador que abastezca a dicho consumidor cualificado, y los suministros interrumpibles.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores el Ministerio de Industria y Energía otorgará, previa comunicación por parte del interesado y tras informe favorable de la Comisión Nacional de Energía, una vez realizadas las comprobaciones oportunas, un tratamiento diferenciado para aquellos aprovisionamientos de gas, que con origen en un país determinado, signifique una auténtica diversificación de la oferta de carácter monopolística u oligopolística . Una vez otorgado por el Ministerio de Industria y Energía, este tratamiento diferenciado, los aprovisionamientos cubiertos por estos contratos

se considerarán en el cómputo de gas incorporado por cada sujeto previsto en el apartado segundo de este artículo a los efectos de diversificación de los abastecimientos de gas, como provenientes de un origen de suministro diferenciado y distinto.

5. Igualmente, cuando un sujeto obligado a mantener la diversificación en sus aprovisionamientos quiera suscribir un contrato de aprovisionamiento de gas que, por sí mismo o en unión de contratos anteriores de gas del mismo origen, sobrepase la proporción del 60 por 100 de gas procedente de un mismo país en la totalidad de aprovisionamientos de dicho sujeto, podrá dirigirse al Ministerio de Industria y Energía solicitando la autorización para suscribir dicho contrato. El Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, autorizará dicho contrato siempre que computando las cantidades previstas, el total de los aprovisionamientos del sistema gasista español no provenga de un mismo país en mas de un 60 por 100. En todo caso el proceso administrativo tendrá en cuenta en la forma y en el tiempo el factor de urgencia derivado de los propios contratos, de tal forma que si no se notifica Resolución expresa al interesado, ésta se podrá entender estimada.
6. Sin perjuicio de las facultades del presente Reglamento, el Ministerio de Industria y Energía podrá modificar cada dos años mediante Orden Ministerial, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los porcentajes de diversificación de abastecimientos y de almacenamiento, en función de la disponibilidad del sistema y de la evolución del mercado gasista español y los mercados internacionales. En el caso de que la modificación sea más exigente, los sujetos afectados dispondrán de un plazo de un año para reajustar sus contratos de aprovisionamiento.

4. PROPUESTAS DE CAMBIOS EN EL RESTO DEL ARTICULADO.

El apartado 3 del artículo 9 debería redactarse en los siguientes términos:

“3. Según lo establecido en el artículo 100 de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, la inspección del cumplimiento de los requisitos y condiciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural corresponderá ~~al Ministerio de Industria y Energía~~ a la Administración competente. Todo ello sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Corporación de Reservas de Productos Petrolíferos en el artículo 11 del presente Real Decreto y a la Comisión Nacional de Energía.”

Se debería modificar el último párrafo del artículo 12.1:

“Los miembros de la Corporación ~~tendrán la obligación de~~ deberán en su caso vender, ~~permutar~~ o arrendar existencias a la Corporación, siempre que ésta lo solicite. Esta obligación se establecerá en función del volumen de la aportación financiera anual a la Corporación de cada miembro”.

El apartado 3 del artículo 20 debería redactarse en los siguientes términos:

3. *“Para la financiación de los restantes gastos de la Corporación, tales como los de estructura y demás actividades, se establecerá una cuota por unidad de venta o consumo, expresadas en toneladas métricas o metro cúbicos en el caso de productos petrolíferos, ~~y en termias en el caso de gas natural,~~ que será satisfecha por todos los obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, definidos en ~~los~~ el artículos 1 ~~y~~ 5 del presente Real Decreto. Esta cuota se adicionará, en su caso, a la fijada en los apartados 1 y 2 anteriores”.*

El apartado 3 del artículo 21 de debería redactarse en los siguientes términos:

3. *“Los sujetos obligados remitirán a la Corporación, en los plazos y modelos que se fijen a tales efectos, declaración de ventas o consumos correspondientes al mes natural anterior, determinados de acuerdo con lo dispuesto en ~~los~~ el artículos 3 ~~y~~ 7 de este Real Decreto. Simultáneamente y sin requerimiento previo,...”*

El apartado 4 del artículo 27 se debería redactarse en los siguientes términos:

4. *“A la vista de los mismos el Ministerio de Industria y Energía fijará por Orden Ministerial, el procedimiento, prioridades de suministro, utilización de existencias propias y ajenas y tiempo de reposición de las mismas. El control y seguimiento de la utilización de existencias mínimas de seguridad en este supuesto se encomienda a ~~la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos~~ Comisión Nacional de Energía”.*

El apartado 3 del artículo 28 se debería redactarse en los siguientes términos:

3. *“Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de gas natural según lo establecido en el artículo 98 ~~de la Ley 34/1998 del sector de Hidrocarburos~~ 5 del presente Real Decreto deberán facilitar al Ministerio de Industria y Energía y a la ~~Corporación~~ Comisión Nacional de Energía, en la forma y con la periodicidad que se determine, toda la información necesaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. En particular deberá facilitarse a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía y a la ~~Corporación~~ Comisión Nacional de Energía información en la forma y con la periodicidad...”*

Se debería incluir un último apartado en el artículo 28:

“La Comisión Nacional de Energía, queda facultada para obtener información sobre actividades que afecten al desarrollo del mercado”.

Se debería eliminar el apartado c) del artículo 2 de los Estatutos de la CORES.

El apartado 1 del artículo 6 de los Estatutos de la CORES debería ser:

4. *“Serán miembros de la Corporación por adscripción obligatoria todos los operadores autorizados a distribuir al por mayor en el territorio nacional productos petrolíferos, incluidos los gases licuados de petróleo, regulados en los artículos 42 y 45 de la Ley 34/1998, del sector hidrocarburos, ~~así como los transportistas que incorporen gas al sistema y comercializadores de gas natural regulados en el artículo 58, apartados a y c, de la citada Ley~~”.*

El apartado 3 del artículo 10 de los Estatutos de la CORES debería ser:

3. *“Los ~~siete~~ seis vocales restantes serán elegidos ... ~~y el vocal restante deberá representar a los transportistas y comercializadores de gas natural, miembros de la Corporación~~”.*